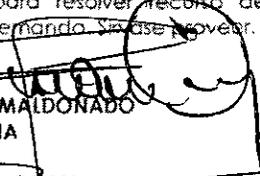


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 13 de octubre de 2020: al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechaza demanda. Véase anexo.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmunicipalesquilé@poderjudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000066-00
PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DETERGENTES LTDA
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad del profesional del derecho radica en que el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal mediante auto del 25 de septiembre de 2020, sin tener en cuenta la subsanación que allegó en correo electrónico de fecha 8 de septiembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 toda vez que la demanda se subsana conforme lo ordenado por el despacho.

III. Consideraciones

El artículo 318 del CGP consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo, por lo que procede el estudio del recurso impetrado.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Como acertadamente lo refirió el recurrente, se rechazó la demanda mediante auto del 25 de septiembre de la anualidad, la razón fue que no se subsanó dentro del término legal concedido.

Manifiesta la parte actora que dentro del término legal presentó subsanación de la demanda, a través de correo electrónico el 8 de septiembre a las 4:05 pm y que reenvía prueba de lo anunciado, folios 10-11.

De la evidencia allegada por el recurrente, se observa a folio 11 del plenario que si bien la parte activa presuntamente tuvo la intención de remitir correo electrónico con archivo adjunto de subsanación de demanda, lo cierto es que en este juzgado no fue recepcionado correo alguno en la hora y fecha indicada para el proceso bajo estudio y no se allegó constancia de acuse de recibido del destinatario, igualmente, no hay soporte alguno que de cuenta que el demandante haya confirmado telefónicamente o por el mismo medio, la recepción del contenido de la subsanación de demanda.

Por consiguiente, no puede pretenderse que se avale un correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020, dirigido a este juzgado, en razón a que la documental que aduce como cimiento de la manifestación de subsanación de demanda, demuestra que el correo electrónico aludido se envió a un buzón diferente al asignado para este despacho judicial, ver folio 11 del plenario, es decir, se remitió al correo jmpalsesquite@cendajramajudicial.gov.co, siendo lo correcto jmpalsesquite@cendajramajudicial.gov.co, motivo suficiente para que no fuere recepcionado el documento de subsanación de demanda.

Además, la demandante estando en la obligación de subsanar en forma oportuna, también le asiste la carga de verificar la recepción del correo electrónico por el juzgado, en el entendido que el ejercicio de la abogacía le impone una actitud proactiva y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función.

Es preciso indicar que la captura de pantalla que obra a folio 12, en donde se avizora el correo jmpalsesquite@cendajramajudicial.gov.co, no coincide con la primera evidencia remitida y que reposa en el correo institucional del juzgado, lo que sumado a las razones anteriormente consignadas, no dan certeza del envío ni de la recepción de la subsanación aludida.

Por consiguiente, los argumentos en que inca el recurso de reposición no fueron suficientes para demostrar al despacho error en el auto atacado, y la prueba documental que aduce el recurrente no es suficiente para revocar la providencia del 25 de septiembre de 2020.

Con asidero en lo señalado en precedencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

